

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL, HOMOLOGADO POR DECRETO N° 66/99. SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. ADICIONAL POR EJERCICIO PROFESIONAL. DECRETO N° 875/05. ALCANCES.

Atento a que la agente se encuentra designada transitoriamente en virtud de no haber accedido al cargo a través de los sistemas de selección previstos, no corresponde asignar el beneficio.

BUENOS AIRES, 4 de octubre de 2005

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita la solicitud de la Doctora ... para que se le abone el Adicional por Ejercicio Profesional.

Obran a fojas 1/3 el respectivo formulario y copia del título universitario de la precitada profesional.

A fojas 3/5 luce anejado el Decreto N° 1425/04 por conducto del cual se designó transitoriamente a la Doctora ... en el ámbito de la Dirección de Sumarios dependiente de la Subsecretaría de Coordinación de la recordada Cartera de Estado, en el cargo Nivel B, Grado 0.

Mediante Resolución MSyA N° 1385/04 se le concedió a la precitada profesional (Nivel D, Grado 5) licencia extraordinaria sin goce de haberes —cfr. art. 13, ap. II, inc. e) del Anexo I del Decreto N° 3413/79— (fs. 8/9).

A fojas 10 la Dirección de Recursos Humanos informa que la Doctora ... es una agente de la planta permanente Nivel D, Grado 5, pero que en la actualidad se encuentra designada transitoriamente en un cargo Nivel B, Grado 0.

II.- 1. En primer término corresponde señalar que, el servicio jurídico del Ministerio de Salud y Ambiente no se ha expedido respecto a lo solicitado por la Doctora ..., intervención que se estima necesaria "no sólo porque ello corresponde a mérito de disposiciones legales vigentes, sino también por evidentes motivos que hacen a la mas adecuada elucidación de las cuestiones planteadas (Cfr. PTN, Dict. 240:11 y 240:16 y ONEP N° 2401/03 y 3972/04) ".

Sin perjuicio de lo cual, y a los efectos de no dilatar la tramitación de las presentes actuaciones, seguidamente se analizará la consulta de marras.

2. La cláusula quinta del Acta Acuerdo homologada por el Decreto N° 875/05 prevé la creación del "...Adicional por Ejercicio Profesional que será percibido por el personal comprendido en el Agrupamiento General del SINAPA Decreto N° 993/91 que revista en los Niveles B y A siempre que desarrolle tareas estrictamente profesionales que requieran acreditación de título Universitario o terciario, de carreras cuya duración no sea inferior a tres (3) años, concordantes con las mismas".

El artículo 8° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 dispone que, "El régimen de estabilidad comprende al personal que ingrese por los mecanismos de selección que se establezcan, a cargos pertenecientes al régimen de carrera cuya financiación será prevista para cada jurisdicción u organismos descentralizados en la Ley de Presupuesto.

La carrera administrativa básica y las específicas deberán contemplar la aplicación de criterios que incorporen los principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad de la función a cubrir, de la promoción o avance en la carrera basada en la evaluación de la eficiencia, eficacia, rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar, así como la previsión de sistemas basados en el mérito y la capacidad de los agentes, que motiven la promoción de los mismos en la carrera".

Por su parte, la reglamentación a la mentada ley aprobada por el Decreto N° 1421/02 —en su parte pertinente— estable que, "La designación de personal ingresante en la Administración

Pública Nacional en cargos de carrera sin la aplicación de los sistemas de selección previstos por los escalafones vigentes, no reviste en ningún caso carácter de permanente, ni genera derecho a la incorporación al régimen de estabilidad”.

3. Sobre la procedencia de adicionales esta dependencia tiene dicho que “...al ordenamiento escalafonario vigente (SINAPA) se encuentra sujeto únicamente el personal permanente, pues éste, conforme a lo previsto en el artículo 3º del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública...está organizado en base al principio de carrera administrativa...el suplemento en cuestión no puede ser abonado en el caso de personal que revista en la calidad que lo hace la reclamante...” (Dictamen ex DNSC N° 857/00 —B.O. 14-6-00—).

De otro lado, en dicha intervención se señaló que “el Convenio Colectivo de Trabajo, Decreto N° 66/99, contiene una serie de artículos referidos al personal no permanente, no surgiendo de ninguno de ellos la posibilidad para los agentes en tal situación de revista, de ser beneficiarios del pago del adicional en análisis, por los motivos ya expuestos en nuestros anteriores dictámenes, a los que “brevitatis causae” nos remitimos”.

En ese sentido, el artículo 27 del precitado Convenio prevé: “El régimen de personal no permanente comprende al personal incorporado en Plantas Transitorias con designación a término, que responda a los perfiles generales previamente establecidos por la autoridad competente, de conformidad con las características de la función a desempeñar. Deberá cumplir con los requisitos generales de ingreso, y no estar incurso en las prohibiciones para el ingreso a la Administración Pública Nacional, carece de estabilidad y su designación podrá ser cancelada en cualquier momento”.

Por su parte, el artículo 39 del recordado cuerpo normativo dispone que: “El personal permanente y no permanente, a partir de la fecha de su incorporación, tendrá derecho al Régimen de Viáticos, movilidad, indemnizaciones, servicios extraordinarios, gastos de comida y órdenes de pasaje y carga para el personal de la Administración Pública Nacional, vigente en sus respectivos ordenamientos, el que queda incorporado al presente convenio...”

Ello, permitió concluir que “...la inviabilidad del cobro del adicional por mayor capacitación — adicional que se solicitó en el marco de las actuaciones que motivaron el dictamen que se transcribe— respecto del personal de planta no permanente no ha sufrido ninguna modificación desde que el mismo se implementara en el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), insistiéndose en que resulta éste un adicional que sólo puede percibir el personal de planta permanente, a la que se podrá acceder mediante el Sistema de Selección para la cobertura de vacantes, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por la norma, que se aclara no se desarrollan aquí por resultar este un tema ajeno al planteado en autos”.

Finalmente se concluyó que, los adicionales sólo pueden ser percibidos por “... el personal de planta permanente, a la que se podrá acceder mediante el Sistema de Selección para la cobertura de vacantes, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por la norma...”.

4. En este estado es dable señalar que, toda vez que la Doctora ... es una agente de la planta permanente de la jurisdicción de origen, Nivel D, Grado 5, que el Adicional por Ejercicio Profesional está previsto sólo para aquellos **agentes que revistan en cargos de planta permanente Nivel A o B** y que la recordada profesional ha sido designada transitoriamente en un cargo Nivel B, no habiendo accedido a ese cargo a través de los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 2002-13425-05-3/05. MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 3213/05